

# Diario Oficial de la Unión Europea

C 143



Edición  
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

58º año

30 de abril de 2015

## Sumario

### II Comunicaciones

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

#### Comisión Europea

|               |                                                                                                                              |   |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 2015/C 143/01 | No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7522 — MVV/BayWa r.e./GlendImplex/GreenCom/BEEGY) <sup>(1)</sup> ..... | 1 |
| 2015/C 143/02 | No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7568 — M1 Fashion/LVMH/Pepe Jeans Group) <sup>(1)</sup> .....          | 1 |

### IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

#### Comisión Europea

|               |                                                                               |   |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------|---|
| 2015/C 143/03 | Tipo de cambio del euro .....                                                 | 2 |
| 2015/C 143/04 | Notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea .....     | 3 |
| 2015/C 143/05 | Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación ..... | 4 |
| 2015/C 143/06 | Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación ..... | 5 |

ES

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

|               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |   |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 2015/C 143/07 | Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 6 |
| 2015/C 143/08 | Comunicación de la Comisión sobre los tipos de interés actuales a efectos de recuperación de ayudas estatales y los tipos de referencia/actualización para los 28 Estados miembros aplicables a partir del 1 de mayo de 2015 [Publicado con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004 (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1)] ..... | 7 |

## INFORMACIÓN RELATIVA AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

### Órgano de Vigilancia de la AELC

|               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |   |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 2015/C 143/09 | Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC sobre los tipos de interés vigentes para la recuperación de ayudas estatales y los tipos de referencia y actualización para los Estados de la AELC, aplicables a partir del 1 de enero de 2015 (Publicada de conformidad con las normas sobre tipos de referencia y de actualización que figuran en la parte VII de las Directrices sobre ayudas estatales del Órgano y el artículo 10 de la Decisión del Órgano nº 195/04/COL de 14 de julio de 2004 (DO L 139 de 25.5.2006, p. 37, y Suplemento EEE nº 26 de 25.5.2006, p. 1)) ..... | 8 |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|

## V Anuncios

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

### Tribunal de la AELC

|               |                                                                                                                                                                 |    |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2015/C 143/10 | Recurso interpuesto el 28 de enero de 2015 por la Asociación Islandesa de Servicios Financieros contra el Órgano de Vigilancia de la AELC (Asunto E-4/15) ..... | 9  |
| 2015/C 143/11 | Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2015 contra el Reino de Noruega por el Órgano de Vigilancia de la AELC (Asunto E-6/15) .....                            | 10 |
| 2015/C 143/12 | Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2015 contra el Reino de Noruega por el Órgano de Vigilancia de la AELC (Asunto E-7/15) .....                            | 11 |

## PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

### Comisión Europea

|               |                                                                                                                                                                                                        |    |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2015/C 143/13 | Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de barras de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga originarias de la República Popular China ..... | 12 |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

## OTROS ACTOS

### Comisión Europea

|               |                                                                                                                                                                                                                                      |    |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2015/C 143/14 | Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ..... | 23 |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

---

### Corrección de errores

|               |                                                                                                                                                                                                                                                                                        |    |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2015/C 143/15 | Corrección de errores de la Comunicación de la Comisión sobre los tipos de interés actuales a efectos de recuperación de ayudas estatales y los tipos de referencia/actualización para los 28 Estados miembros aplicables a partir del 1 de abril de 2015 (DO C 88 de 14.3.2015) ..... | 27 |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|



## II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS  
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN EUROPEA

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto M.7522 — MVV/BayWa r.e./GlendImplex/GreenCom/BEEGY)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2015/C 143/01)

El 21 de abril de 2015, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en alemán y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32015M7522. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto M.7568 — M1 Fashion/LVMH/Pepe Jeans Group)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2015/C 143/02)

El 24 de abril de 2015, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32015M7568. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

## IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS  
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>

29 de abril de 2015

(2015/C 143/03)

1 euro =

|     | Moneda               | Tipo de cambio |     | Moneda               | Tipo de cambio |
|-----|----------------------|----------------|-----|----------------------|----------------|
| USD | dólar estadounidense | 1,1002         | CAD | dólar canadiense     | 1,3262         |
| JPY | yen japonés          | 131,20         | HKD | dólar de Hong Kong   | 8,5278         |
| DKK | corona danesa        | 7,4619         | NZD | dólar neozelandés    | 1,4310         |
| GBP | libra esterlina      | 0,71610        | SGD | dólar de Singapur    | 1,4557         |
| SEK | corona sueca         | 9,2723         | KRW | won de Corea del Sur | 1 179,14       |
| CHF | franco suizo         | 1,0491         | ZAR | rand sudafricano     | 13,0682        |
| ISK | corona islandesa     |                | CNY | yuan renminbi        | 6,8211         |
| NOK | corona noruega       | 8,3850         | HRK | kuna croata          | 7,5763         |
| BGN | leva búlgara         | 1,9558         | IDR | rupia indonesia      | 14 212,78      |
| CZK | corona checa         | 27,435         | MYR | ringit malayo        | 3,9178         |
| HUF | forinto húngaro      | 302,55         | PHP | peso filipino        | 48,743         |
| PLN | esloti polaco        | 4,0120         | RUB | rublo ruso           | 56,7850        |
| RON | leu rumano           | 4,4125         | THB | bat tailandés        | 36,142         |
| TRY | lira turca           | 2,9437         | BRL | real brasileño       | 3,2467         |
| AUD | dólar australiano    | 1,3762         | MXN | peso mexicano        | 16,8221        |
|     |                      |                | INR | rupia india          | 69,7841        |

<sup>(1)</sup> Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

## Notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea

(2015/C 143/04)

De conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), segundo guion, del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo <sup>(1)</sup>, las notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea <sup>(2)</sup> se modifican como sigue:

*En la página 155, después del cuadro perteneciente al punto 3 de la nota complementaria 1 del capítulo 30, se añade un nuevo punto 4, con el texto siguiente:*

«4. Cantidad diaria recomendada (CDR) de aminoácidos esenciales para adultos con un peso de 70 kg, de acuerdo con lo establecido en la consulta conjunta de expertos de la OMS, la FAO y la ONU de 2007.

| Aminoácidos esenciales  | CDR (mg) |
|-------------------------|----------|
| Histidina               | 700      |
| Isoleucina              | 1 400    |
| Leucina                 | 2 730    |
| Lisina                  | 2 100    |
| Metionina + cistina     | 1 050    |
| Cisteína                | 287      |
| Metionina               | 728      |
| Fenilalanina + tirosina | 1 750    |
| Treonina                | 1 050    |
| Triptófano              | 280      |
| Valina                  | 1 820    |

Cantidad diaria recomendada (CDR) de ácidos grasos esenciales para adultos con un peso de 70 kg, de acuerdo con lo establecido en la consulta conjunta de expertos de la OMS, la FAO y la ONU de 2007.

| Tipos de ácidos grasos esenciales                 | Nombre del ácido graso esencial                              | CDR (g) |
|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|---------|
| Ácidos grasos poliinsaturados n-3                 | Ácido linolénico (ALA)                                       | 2       |
| Ácidos grasos poliinsaturados n-3 de cadena larga | Ácido eicosapentaenoico (EPA) y ácido docosahexaenoico (DHA) | 0,25    |
| Ácidos grasos poliinsaturados n-6                 | Ácido linoleico                                              | 10»     |

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO C 76 de 4.3.2015, p. 1.

**Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación**

(2015/C 143/05)

***Cara nacional de la nueva moneda conmemorativa de 2 euros destinada a la circulación y emitida por Alemania***

Las monedas en euros destinadas a la circulación tienen curso legal en toda la zona del euro. Con el fin de informar al público en general y a todas las personas que vayan a manejar las monedas, la Comisión publica una descripción del diseño de todas las nuevas monedas <sup>(1)</sup>. De conformidad con las conclusiones del Consejo de 10 de febrero de 2009 <sup>(2)</sup>, los Estados miembros de la zona del euro y los países que hayan celebrado un acuerdo monetario con la Unión Europea en el que se prevea la emisión de monedas en euros pueden emitir monedas conmemorativas de euros destinadas a la circulación, en determinadas condiciones, en particular que solo se trate de monedas de 2 euros. Estas monedas tienen las mismas características técnicas que las demás monedas de 2 euros pero presentan, en la cara nacional, un motivo conmemorativo de gran simbolismo en el ámbito nacional o europeo.

**Estado emisor:** Alemania**Tema de la conmemoración:** Hesse, de la serie «Estados federados»

**Descripción del motivo:** El diseño representa la perspectiva clásica de la Iglesia de San Pablo en Fráncfort (la «Paulskirche» fue la sede del primer órgano legislativo libremente elegido de Alemania, en 1849, y se considera la cuna de la democracia alemana) y, por tanto, la que tiene mayor valor identificativo. El diseño realza con agudeza la tensión entre el dominio de la torre y la estructura elíptica de la iglesia. El tramo ligeramente exagerado de escalera, resulta atrayente al tiempo que refuerza la inscripción subyacente «HESSEN» (la Iglesia de San Pablo está en el estado federal de Hesse). En el interior de la moneda se muestra también el año «2015» y la marca de ceca de la fábrica de moneda correspondiente («A», «D», «F», «G» o «J») en el lado izquierdo, así como la indicación del Estado emisor «D» y la marca del grabador (las iniciales «HH» — Heinz Hoyer) en el lado derecho.

En la corona circular de la moneda figuran las doce estrellas de la bandera europea.

**Volumen de emisión:** 30 millones**Fecha de emisión:** 30 de enero de 2015

<sup>(1)</sup> Las caras nacionales de todas las monedas en euros emitidas en 2002 figuran en el DO C 373 de 28.12.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véanse las conclusiones del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 10 de febrero de 2009 y la Recomendación de la Comisión, de 19 de diciembre de 2008, relativas a la fijación de directrices comunes respecto de las caras nacionales y la emisión de monedas en euros destinadas a la circulación (DO L 9 de 14.1.2009, p. 52).



**Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación**

(2015/C 143/06)



*Cara nacional de la nueva moneda conmemorativa de 2 euros destinada a la circulación emitida por la República de San Marino*

Las monedas en euros destinadas a la circulación tienen curso legal en toda la zona del euro. Con el fin de informar al público en general y a todas las personas que vayan a manejar las monedas, la Comisión publica una descripción del diseño de todas las nuevas monedas <sup>(1)</sup>. De conformidad con las conclusiones del Consejo de 10 de febrero de 2009 <sup>(2)</sup>, los Estados miembros de la zona del euro y los países que hayan celebrado un acuerdo monetario con la Unión Europea en el que se prevea la emisión de monedas en euros pueden emitir monedas conmemorativas de euros destinadas a la circulación, en determinadas condiciones, en particular que solo se trate de monedas de 2 euros. Estas monedas tienen las mismas características técnicas que las demás monedas de 2 euros pero presentan, en la cara nacional, un motivo conmemorativo de gran simbolismo en el ámbito nacional o europeo.

**Estado emisor:** La República de San Marino

**Tema de la conmemoración:** El 750º aniversario del nacimiento de Dante Alighieri

**Descripción del motivo:** El diseño de Annalisa Masini muestra un retrato de Dante, extraído de un fresco de Botticelli. A la derecha del retrato, aparece la inscripción «Dante» sobre un eje vertical. A la derecha del círculo interior, en semicircunferencia, el nombre del país emisor «SAN MARINO». Entre ambas inscripciones, la marca de ceca «R», los años «1265» y «2015» y las iniciales de la artista «AM». El estilo tipográfico utilizado para identificar el motivo de la moneda y el país está inspirado en la tipografía de las primeras copias de la *Divina Commedia* (la *Divina Comedia* de Dante).

En la corona circular de la moneda figuran las doce estrellas de la bandera europea.

**Volumen de emisión:** 104 000.

**Fecha de emisión:** 8 de abril de 2015.

---

<sup>(1)</sup> Las caras nacionales de todas las monedas en euros emitidas en 2002 figuran en el DO C 373 de 28.12.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véanse las conclusiones del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 10 de febrero de 2009 y la Recomendación de la Comisión, de 19 de diciembre de 2008, relativas a la fijación de directrices comunes respecto de las caras nacionales y la emisión de monedas en euros destinadas a la circulación (DO L 9 de 14.1.2009, p. 52).

**Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación**

(2015/C 143/07)

*Cara nacional de la nueva moneda conmemorativa de 2 euros destinada a la circulación emitida por Malta*

Las monedas en euros destinadas a la circulación tienen curso legal en toda la zona del euro. Con el fin de informar a las personas que manejan monedas en el ejercicio de su profesión y al público en general, la Comisión publica las características de todos los nuevos diseños de las monedas<sup>(1)</sup>. De conformidad con las conclusiones del Consejo de 10 de febrero de 2009<sup>(2)</sup>, los Estados miembros de la zona del euro y los países que hayan celebrado un acuerdo monetario con la Unión Europea en el que se prevea la emisión de monedas de euros pueden emitir monedas conmemorativas de euros destinadas a la circulación en determinadas condiciones, en particular que solo se trate de monedas de 2 euros. Estas monedas tienen las mismas características técnicas que las demás monedas de 2 euros, pero presentan en la cara nacional un motivo conmemorativo de gran simbolismo en el ámbito nacional o europeo.

**Estado emisor:** Malta.

**Tema de la conmemoración:** primer vuelo desde Malta.

**Descripción del motivo:** La moneda conmemora un importante hito de la historia de la aviación maltesa: el centenario del primer vuelo desde Malta, que tuvo lugar el 13 de febrero de 1915, cuando el capitán Kilmer despegó del Gran Puerto en un hidroavión transportado por el buque de Su Majestad Ark Royal. El avión amerizó en el puerto tras volar 55 minutos. La moneda representa el hidroavión del capitán Kilmer con el promontorio de Senglea Point, un elemento destacado del Gran Puerto, al fondo. En la parte superior figura la inscripción «FIRST FLIGHT FROM MALTA» en semi-circunferencia. A la derecha aparecen los años «1915-2015». Figuran también, en la parte inferior izquierda, la inscripción «100TH ANNIVERSARY» y, abajo, las iniciales del diseñador «NGB» (Noel Galea Bason).

En la corona circular de la moneda figuran las doce estrellas de la bandera europea.

**Volumen de emisión:** 300 000 monedas.

**Fecha de emisión:** marzo de 2015.

---

<sup>(1)</sup> Las caras nacionales de todas las monedas en euros emitidas en 2002 figuran en el DO C 373 de 28.12.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véanse las conclusiones del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 10 de febrero de 2009 y la Recomendación de la Comisión, de 19 de diciembre de 2008, relativa a la fijación de directrices comunes respecto de las caras nacionales y la emisión de monedas en euros destinadas a la circulación (DO L 9 de 14.1.2009, p. 52).

**Comunicación de la Comisión sobre los tipos de interés actuales a efectos de recuperación de ayudas estatales y los tipos de referencia/actualización para los 28 Estados miembros aplicables a partir del 1 de mayo de 2015**

[Publicado con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004 (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1)]

(2015/C 143/08)

Tipos de base calculados de conformidad con la Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (DO C 14 de 19.1.2008, p. 6). Según el uso del tipo de referencia, a este tipo de base habrá que añadir además los márgenes correspondientes tal como se definen en dicha Comunicación. En el caso del tipo de actualización, esto significa que se debe añadir un margen de 100 puntos básicos. El Reglamento (CE) nº 271/2008 de la Comisión, de 30 de enero de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 794/2004, prevé que, salvo disposición contraria en una decisión específica, el tipo de recuperación se calculará también añadiendo 100 puntos básicos al tipo de base.

Los tipos modificados se indican en negrita.

El cuadro anterior se publicó en DO C 88 de 14.3.2015, p. 6.

| Desde    | A         | AT          | BE          | BG          | CY          | CZ          | DE          | DK          | EE          | EL          | ES          | FI          | FR          | HR          | HU          | IE          | IT          | LT          | LU          | LV          | MT          | NL          | PL          | PT          | RO          | SE          | SI          | SK          | UK          |
|----------|-----------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| 1.5.2015 | ...       | <b>0,26</b> | <b>0,26</b> | 2,18        | <b>0,26</b> | 0,52        | <b>0,26</b> | <b>0,27</b> | <b>0,26</b> | <b>0,26</b> | <b>0,26</b> | <b>0,26</b> | <b>0,26</b> | 1,58        | 2,21        | <b>0,26</b> | <b>0,26</b> | <b>0,26</b> | <b>0,26</b> | <b>0,26</b> | <b>0,26</b> | <b>0,26</b> | 2,16        | <b>0,26</b> | 2,04        | <b>0,13</b> | <b>0,26</b> | <b>0,26</b> | 1,02        |
| 1.4.2015 | 30.4.2015 | 0,34        | 0,34        | 2,18        | 0,34        | 0,52        | 0,34        | <b>0,42</b> | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 1,58        | 2,21        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 2,16        | 0,34        | 2,04        | <b>0,23</b> | 0,34        | 0,34        | 1,02        |
| 1.3.2015 | 31.3.2015 | 0,34        | 0,34        | 2,18        | 0,34        | 0,52        | 0,34        | 0,66        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 1,58        | 2,21        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 2,16        | 0,34        | <b>2,04</b> | <b>0,33</b> | 0,34        | 0,34        | 1,02        |
| 1.1.2015 | 28.2.2015 | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>2,18</b> | <b>0,34</b> | <b>0,52</b> | <b>0,34</b> | <b>0,66</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>1,58</b> | <b>2,21</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>2,16</b> | <b>0,34</b> | <b>2,63</b> | <b>0,46</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>1,02</b> |

## INFORMACIÓN RELATIVA AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

**Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC sobre los tipos de interés vigentes para la recuperación de ayudas estatales y los tipos de referencia y actualización para los Estados de la AELC, aplicables a partir del 1 de enero de 2015**

*(Publicada de conformidad con las normas sobre tipos de referencia y de actualización que figuran en la parte VII de las Directrices sobre ayudas estatales del Órgano y el artículo 10 de la Decisión del Órgano nº 195/04/COL de 14 de julio de 2004 (DO L 139 de 25.5.2006, p. 37, y Suplemento EEE nº 26 de 25.5.2006, p. 1))*

(2015/C 143/09)

Los tipos básicos se calculan de conformidad con el capítulo relativo al método para fijar los tipos de referencia y actualización de las Directrices sobre ayudas estatales del Órgano de Vigilancia, en su versión modificada por la Decisión del Órgano nº 788/08/COL de 17 de diciembre de 2008. Para obtener el tipo de referencia aplicable, se deben añadir los márgenes adecuados al tipo de base de conformidad con las Directrices sobre ayudas estatales.

Los tipos de base se han determinado como sigue:

|            | Islandia | Suiza | Noruega |
|------------|----------|-------|---------|
| 1.1.2015 – | 6,26     | 0,16  | 1,71    |

## V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

## TRIBUNAL DE LA AELC

**Recurso interpuesto el 28 de enero de 2015 por la Asociación Islandesa de Servicios Financieros  
contra el Órgano de Vigilancia de la AELC**

(Asunto E-4/15)

(2015/C 143/10)

El 28 de enero de 2015, la Asociación Islandesa de Servicios Financieros, representada por Hans-Jörg Niemeyer, abogado, y Christian Kovács, abogado, del despacho Hengeler Mueller, Square de Meeûs 40, 1000 Bruselas, Bélgica, interpuso ante el Tribunal de la AELC un recurso contra el Órgano de Vigilancia de la AELC.

El demandante solicita al Tribunal de la AELC que:

1. Anule la Decisión nº 298/14/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 16 de julio de 2014 (DO C 400 de 13.11.2014, p. 13) de cerrar el asunto relativo a la ayuda existente al Fondo Islandés de Financiación de la Vivienda (Íbúðalánasjóður), y
2. Condene en costas a dicho Órgano de Vigilancia.

*Antecedentes de hecho y de derecho y motivos invocados:*

- El demandante, la Asociación Islandesa de Servicios Financieros, es una asociación que representa a todas las empresas financieras registradas en Islandia, incluidos los bancos universales, de inversiones y de ahorros, así como las empresas de seguros, sociedades de arrendamiento financiero, sociedades de valores y empresas de tarjetas. Su objetivo es fomentar un entorno operativo competitivo para las empresas financieras en Islandia y promover sus intereses a nivel internacional.
- El asunto se refiere a una solicitud de anulación de una decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC de cerrar un caso de ayuda existente al Fondo Islandés de Financiación de la Vivienda.

El demandante alega que el Órgano de Vigilancia de la AELC:

- ha asumido erróneamente que el apoyo concedido al Fondo Islandés de Financiación de la Vivienda constituye una ayuda existente cuando en realidad es una nueva ayuda,
  - no justificó con razones adecuadas las conclusiones que extrajo en la Decisión y, por consiguiente, infringió el artículo 16 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción,
  - erró de forma manifiesta en su interpretación del artículo 59, apartado 2, del Acuerdo EEE.
-

**Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2015 contra el Reino de Noruega por el Órgano de Vigilancia de la AELC**

**(Asunto E-6/15)**

(2015/C 143/11)

El 16 de febrero de 2015, el Órgano de Vigilancia de la AELC, representado por Xavier Lewis y Clémence Perrin, agentes de dicho Órgano, Rue Belliard 35, 1040 Bruselas, Bélgica, presentó ante el Tribunal de la AELC un recurso contra el Reino de Noruega.

El demandante solicita que el Tribunal de la AELC declare que:

1. Al mantener en vigor las secciones 20-1, apartado segundo, y 22-3 de la Ley de planificación de la construcción, leídas en relación con las secciones 9-1 a 9-4 y 11-1 del Reglamento de la construcción, que exige que las empresas que lleven a cabo obras de construcción obtengan una autorización municipal antes de iniciar su actividad, Noruega ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 16 del acto a que se hace referencia en el punto 1 del anexo X del Acuerdo EEE (Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior), o, alternatively, el artículo 36 del Acuerdo EEE.
2. El Reino de Noruega queda condenado en costas.

*Antecedentes de hecho y de derecho y motivos invocados:*

- El asunto se refiere al requisito establecido por la legislación noruega (secciones 20-1, apartado segundo, y 22-3 de la Ley de planificación de la construcción, leídas en relación con las secciones 9-1 a 9-4 y 11-1 del Reglamento de la construcción) que exige que las empresas que deseen llevar a cabo servicios de construcción en Noruega obtengan una autorización municipal antes de iniciar su actividad. Esa autorización debe obtenerse antes de comenzar cada proyecto de construcción.
  - El Órgano de Vigilancia de la AELC sostiene que el requisito constituye una restricción que no puede justificarse de conformidad con el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (la «Directiva de servicios»), o, alternatively, que dicha medida constituye una restricción a la libre prestación de servicios de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo EEE, que no puede justificarse en virtud del artículo 33 del Acuerdo EEE.
  - Noruega alega que, en principio, el referido régimen de autorizaciones no es contrario a la Directiva de servicios, ya que puede justificarse con arreglo a su artículo 16, apartados 1 y 3.
-

**Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2015 contra el Reino de Noruega por el Órgano de Vigilancia de la AELC**

**(Asunto E-7/15)**

**(2015/C 143/12)**

El 16 de febrero de 2015, el Órgano de Vigilancia de la AELC, representado por Xavier Lewis, Auður Ýr Steinarsdóttir y Øyvind Bø, agentes de dicho Órgano, sito en Rue Belliard 35, 1040 Bruselas, Bélgica, interpuso ante el Tribunal de la AELC un recurso contra el Reino de Noruega.

El demandante solicita al Tribunal de la AELC que:

1. Declare que:

- i) al sobrepasar los valores límite de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), partículas (PM<sub>10</sub>) y dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) en el aire ambiente durante los años 2008 a 2012 en grados diversos en las zonas NO1, NO3, NO4, NO5 y NO6 a las que se hace referencia en los artículos 3 a 5 de la Directiva 1999/30/CE, actualmente artículo 13 de la Directiva 2008/50/CE, y que
- ii) al incumplir la obligación relativa al plan de calidad del aire conforme a lo establecido en el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 96/62/CE, actualmente artículo 23 de la Directiva 2008/50/CE, en grados diversos por lo que respecta a las zonas NO1, NO2, NO3, NO4 y NO5,

Noruega ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del acto a que se hace referencia en el punto 14c del anexo XX del Acuerdo del Espacio Económico Europeo (*Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa*).

2. Condene en costas a Noruega.

*Antecedentes de hecho y de derecho y motivos invocados:*

- La Directiva 1999/30/CE del Consejo relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente, actualmente Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, impone unos valores límite para determinados contaminantes en el aire ambiente a fin de evitar, prevenir o reducir efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente en su conjunto. Establece asimismo disposiciones para la evaluación de los contaminantes, así como medidas para mantener la buena calidad del aire.
  - El Órgano de Vigilancia de la AELC sostiene que Noruega ha incumplido su obligación de asegurarse de que los niveles de determinados contaminantes en el aire ambiente no superen los valores límite establecidos en la legislación del EEE.
  - El Órgano de Vigilancia de la AELC sostiene asimismo que Noruega ha incumplido la obligación de elaborar planes adecuados de calidad del aire allí donde los valores límite más el margen de tolerancia correspondiente se han superado.
  - El Órgano de Vigilancia de la AELC declara que Noruega no ha cuestionado ninguna de las deficiencias señaladas por el Órgano en sus respuestas al escrito de requerimiento y el dictamen motivado.
  - El Órgano de Vigilancia de la AELC afirma que, al no incluir los detalles de las medidas o los proyectos adoptados junto con un calendario para su aplicación, así como una estimación de la mejora de la calidad del aire planeada y el marco temporal previsto para alcanzar estos objetivos, Noruega ha incumplido sus obligaciones con arreglo al artículo 8, apartado 3, de la Directiva 96/62/CE, actualmente artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50/CE.
-

## PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

### COMISIÓN EUROPEA

#### **Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de barras de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga originarias de la República Popular China**

(2015/C 143/13)

La Comisión Europea («la Comisión») ha recibido una denuncia, presentada con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de barras de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga originarias de la República Popular China están siendo objeto de dumping y causando por ello un perjuicio importante a la industria de la Unión.

#### **1. Denuncia**

La denuncia fue presentada el 17 de marzo de 2015 por Eurofer, la Asociación Europea del Acero («el denunciante»), en nombre de un grupo de productores que representaba más del 25 % de la producción total de la Unión de barras de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga.

#### **2. Producto investigado**

El producto objeto de la presente investigación consiste en barras de hierro o acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga hechas de hierro, acero no aleado o acero aleado (exceptuando el acero inoxidable, el acero rápido y el acero silicomanganeso), simplemente laminado en caliente, incluido el sometido a torsión después del laminado; estas barras tienen muescas, cordones, surcos, relieves u otras deformaciones producidas en el laminado, o se someten a torsión después del laminado. La característica clave de la alta resistencia a la fatiga es la capacidad de soportar tensiones repetidas sin romperse y, específicamente, la capacidad de soportar más de 4,5 millones de ciclos de fatiga con una relación de esfuerzos (mínimo/máximo) de 0,2 y un intervalo de esfuerzos superior a 150 MPa («el producto investigado»).

#### **3. Alegación de dumping**

El producto presuntamente objeto de dumping es el producto investigado, originario de la República Popular China («el país afectado»), clasificado actualmente en los códigos NC ex 7214 20 00, ex 7228 30 20, ex 7228 30 41, ex 7228 30 49, ex 7228 30 61, ex 7228 30 69, ex 7228 30 70 y ex 7228 30 89. Estos códigos NC se indican a título meramente informativo.

Dado que, a la vista de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, la República Popular China no se considera un país de economía de mercado, el denunciante ha establecido el valor normal de las importaciones procedentes de la República Popular China a partir de los precios internos de dos terceros países con economía de mercado, a saber, Qatar y los Emiratos Árabes Unidos.

La alegación de dumping se basa en la comparación entre el valor normal calculado de esta manera y el precio de exportación (a precio franco fábrica) del producto investigado al ser vendido para su exportación a la Unión.

Los márgenes de dumping calculados de este modo son significativos en el caso del país afectado.

#### **4. Alegación de perjuicio y causalidad**

El denunciante ha proporcionado pruebas de que las importaciones del producto investigado procedentes del país afectado han aumentado globalmente en términos absolutos y en términos de cuota de mercado.

Los indicios razonables facilitados por el denunciante muestran que el volumen y los precios del producto importado objeto de la investigación han tenido, entre otras consecuencias, repercusiones negativas en los precios cobrados y la cuota de mercado de la industria de la Unión, lo que ha tenido efectos muy desfavorables en los resultados generales y la situación financiera de dicha industria.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.



## 5. Procedimiento

Habiendo determinado, tras informar a los Estados miembros, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Unión o en su nombre y que existen datos suficientes para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión abre por el presente anuncio una investigación con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base.

La investigación determinará si el producto investigado originario del país afectado está siendo objeto de dumping y si las importaciones objeto de dumping han causado un perjuicio a la industria de la Unión. Si las conclusiones son afirmativas, la investigación examinará si la imposición de medidas no iría en contra del interés de la Unión.

### 5.1. Procedimiento de la determinación del dumping

Se invita a los productores exportadores <sup>(1)</sup> del producto investigado del país afectado a participar en la investigación de la Comisión.

#### 5.1.1. Investigación de los productores exportadores

##### 5.1.1.1. Procedimiento de selección de los productores exportadores que serán investigados en el país afectado

###### a) Muestreo

Dado que el número de productores exportadores del país afectado implicados en este procedimiento puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores exportadores que investigará (proceso al que se hará también referencia con el término «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso de que lo sea, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Salvo que se indique otra cosa, deberán hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, facilitando a la Comisión la información sobre sus empresas solicitada en el anexo I del presente anuncio.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión se pondrá también en contacto con las autoridades del país afectado y podrá contactar también a las asociaciones de productores exportadores conocidas.

Salvo que se indique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, distinta de la solicitada anteriormente, deberán hacerlo en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si es necesaria una muestra, los productores exportadores podrán ser seleccionados a partir del mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión precisará a todos los productores exportadores conocidos, a las autoridades del país afectado y a las asociaciones de productores exportadores qué empresas han sido seleccionadas para la muestra, en su caso a través de las autoridades de dicho país.

Con el fin de obtener la información relacionada con los productores exportadores que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra, a toda asociación de productores exportadores conocida y a las autoridades del país afectado.

Salvo que se indique otra cosa, todos los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra tendrán que presentar un cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

Sin perjuicio de la posible aplicación del artículo 18 del Reglamento de base, se considerará que cooperan en la investigación las empresas que hayan aceptado su posible inclusión en la muestra pero no hayan sido seleccionadas para formar parte de ella («productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra»). Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), el derecho antidumping que puede aplicarse a las importaciones de los

<sup>(1)</sup> Por productor exportador se entiende toda empresa del país afectado que produzca y exporte el producto investigado al mercado de la Unión, bien directamente o bien a través de un tercero, incluida cualquiera de sus empresas vinculadas que participe en la producción, la venta nacional o la exportación del producto.

productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra no rebasará la media ponderada del margen de dumping establecido para los productores exportadores de la muestra <sup>(1)</sup>).

b) Margen de dumping individual para las empresas no incluidas en la muestra

De conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base, los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra podrán solicitar a la Comisión que establezca sus márgenes de dumping individuales («margen de dumping individual»). Salvo que se indique otra cosa, los productores exportadores que deseen solicitar un margen de dumping individual deben pedir un cuestionario y devolverlo debidamente cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra. La Comisión examinará si pueden beneficiarse de un derecho individual con arreglo al artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base. Los productores exportadores del país sin economía de mercado que consideren que para ellos prevalecen las condiciones de economía de mercado en cuanto a la fabricación y venta del producto investigado podrán presentar a tal efecto una solicitud de trato de economía de mercado («solicitud de TEM») debidamente justificada y devolverla debidamente cumplimentada en los plazos que se especifican en el punto 5.1.2.2.

No obstante, los productores exportadores que soliciten un margen de dumping individual deben saber que la Comisión podrá decidir no determinar su margen de dumping individual si, por ejemplo, el número de productores exportadores es tan elevado que tal determinación resultaría excesivamente onerosa e impediría terminar a tiempo la investigación.

5.1.2. *Procedimiento adicional con respecto a los productores exportadores del país afectado sin economía de mercado*

5.1.2.1. Selección de un tercer país de economía de mercado

Según las disposiciones del punto 5.1.2.2 y de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal de las importaciones procedentes del país afectado se determinará a partir del precio o del valor calculado en un tercer país con economía de mercado. Para ello, la Comisión seleccionará un tercer país de economía de mercado que sea adecuado. La Comisión ha elegido provisionalmente los Emiratos Árabes Unidos. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la pertinencia de esta elección en los diez días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Según la información de que dispone la Comisión, el producto investigado se fabrica también en Qatar y Turquía. Con el fin de seleccionar finalmente el tercer país de economía de mercado, la Comisión examinará si existe producción y venta del producto investigado en los terceros países de economía de mercado respecto de los cuales existen indicios de que se está fabricando el producto investigado.

5.1.2.2. Trato de los productores exportadores del país afectado sin economía de mercado

De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, todo productor exportador individual del país afectado que considere que para él prevalecen condiciones de economía de mercado con respecto a la fabricación y a la venta del producto investigado podrá presentar una solicitud de trato de economía de mercado debidamente justificada («solicitud de TEM»). El trato de economía de mercado se concederá si la evaluación de la correspondiente solicitud pone de manifiesto que se cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base <sup>(2)</sup>. El margen de dumping de los productores exportadores a los que se conceda el trato de economía de mercado se calculará, en la medida de lo posible y sin perjuicio de la utilización de los datos disponibles con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base, haciendo uso de su propio valor normal y sus precios de exportación de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base.

La Comisión enviará formularios de solicitud de trato de economía de mercado a todos los productores exportadores del país afectado seleccionados para la muestra y a los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra que deseen solicitar un margen de dumping individual, así como a toda asociación de productores exportadores conocida y a las autoridades del país afectado. La Comisión evaluará únicamente los formularios de solicitud de trato de economía de mercado presentados por los productores exportadores del país afectado seleccionados para la muestra y por los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra cuya solicitud de margen de dumping individual haya sido aceptada.

Salvo que se indique otra cosa, los productores exportadores que soliciten trato de economía de mercado dispondrán de un plazo de veintidós días a partir de la fecha de notificación de la constitución de la muestra, o de la decisión de no constituirla, para cumplimentar y presentar el correspondiente formulario de solicitud de trato de economía de mercado.

<sup>(1)</sup> De conformidad con el artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base, no se tendrán en cuenta los márgenes nulos ni *de minimis*, ni los márgenes establecidos en las circunstancias mencionadas en el artículo 18 de dicho Reglamento.

<sup>(2)</sup> Los productores exportadores han de demostrar, en particular, que: i) las decisiones y los costes empresariales responden a las condiciones del mercado, sin interferencias significativas del Estado; ii) las empresas cuentan con una contabilidad básica clara, que es objeto de auditorías independientes conformes con las normas internacionales de contabilidad y se aplica a todos los efectos; iii) no existen distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado; iv) las leyes relativas a la propiedad y la quiebra garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad, y v) las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.

### 5.1.3. Investigación de los importadores no vinculados <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>

Se invita a participar en la investigación a los importadores no vinculados que importan en la Unión el producto investigado procedente del país afectado.

Dado que el número de importadores no vinculados implicados en este procedimiento puede ser elevado y con el fin de finalizar la investigación en el plazo reglamentario, la Comisión podrá limitar el número de importadores no vinculados que vaya a investigar a una cifra razonable mediante la selección de una muestra. El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda determinar la necesidad del muestreo y, en su caso, proceder a constituir la muestra, se ruega a todos los importadores no vinculados o a los representantes que actúen en su nombre que se den a conocer a la Comisión. Salvo que se indique otra cosa, deberán hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* facilitando a la Comisión toda la información sobre su empresa solicitada en el anexo II del presente anuncio.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores no vinculados, la Comisión también podrá ponerse en contacto con toda asociación de importadores conocida.

Salvo que se indique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, distinta de la solicitada anteriormente, deberán hacerlo en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Cuando resulte necesaria una muestra, los importadores podrán ser seleccionados con arreglo al volumen representativo más elevado de ventas del producto investigado en la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión precisará a todos los importadores no vinculados y asociaciones de importadores que conozca qué empresas han sido seleccionadas para la muestra.

Con el fin de obtener la información necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los importadores no vinculados incluidos en la muestra y a toda asociación de importadores conocida. Salvo que se indique otra cosa, estas partes deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

### 5.2. Procedimiento para la determinación del perjuicio e investigación de los productores de la Unión

La determinación del perjuicio debe basarse en pruebas concluyentes e implica un examen objetivo del volumen de importaciones objeto de dumping, de su efecto en los precios del mercado de la Unión y de la consiguiente repercusión de esas importaciones en la industria de la Unión. Para determinar si la industria de la Unión sufre un perjuicio, se invita a los productores del producto investigado de la Unión a participar en la investigación de la Comisión.

Dado el elevado número de productores de la Unión implicados en este procedimiento y con el fin de finalizar la investigación en el plazo reglamentario, la Comisión ha decidido seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores de la Unión que tiene intención de investigar. El muestreo se efectúa de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

La Comisión ha seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. El expediente destinado a ser examinado por las partes interesadas contiene información detallada al respecto. Se invita a las partes interesadas a que lo consulten (para ello deben ponerse en contacto con la Comisión en la dirección indicada en el punto 5.6). Otros productores de la Unión, o representantes que actúen en su nombre, que consideren que hay razones para ser incluidos en la muestra deben ponerse en contacto con la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> Solo podrán incluirse en la muestra importadores que no estén vinculados con productores exportadores. Los importadores vinculados con productores exportadores deberán cumplimentar el anexo I del cuestionario destinado a dichos productores exportadores. De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, sobre la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considerará que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona, o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera, y vii) cuñados y cuñadas (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

<sup>(2)</sup> Los datos facilitados por importadores no vinculados también podrán utilizarse en relación con aspectos de la presente investigación distintos de la determinación del dumping.

Salvo que se indique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente para la selección de la muestra deberán hacerlo en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La Comisión comunicará las empresas finalmente seleccionadas para la muestra a los productores de la Unión y asociaciones de productores de la Unión que conozca.

Con el fin de obtener la información necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores de la Unión incluidos en la muestra y a toda asociación de productores de la Unión conocida. Salvo que se indique otra cosa, estas partes deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

### 5.3. **Procedimiento de evaluación del interés de la Unión**

En caso de que se determine la existencia de dumping y del consiguiente perjuicio, se decidirá, con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base, si la adopción de medidas antidumping sería contraria al interés de la Unión. Salvo que se indique otra cosa, se invita a los productores de la Unión, a los importadores y sus asociaciones representativas, a los usuarios y sus asociaciones representativas y a las organizaciones de consumidores representativas a que se den a conocer en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. A fin de participar en la investigación, las organizaciones de consumidores representativas dispondrán del mismo plazo para demostrar que existe un vínculo objetivo entre sus actividades y el producto investigado.

Salvo que se indique otra cosa, las partes que se den a conocer en el plazo indicado dispondrán de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para facilitar a la Comisión información sobre el interés de la Unión. Esta información podrá facilitarse en formato libre o rellenando un cuestionario preparado por la Comisión. En cualquier caso, la información facilitada con arreglo al artículo 21 solo se tendrá en cuenta si se presenta acompañada de pruebas materiales.

### 5.4. **Otras observaciones por escrito**

Teniendo en cuenta las disposiciones del presente anuncio, se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten justificantes. Salvo que se indique otra cosa, dicha información y los justificantes deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

### 5.5. **Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión**

Todas las partes interesadas podrán solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito especificando las razones de la solicitud. En el caso de audiencias sobre cuestiones relativas a la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

### 5.6. **Instrucciones para presentar observaciones por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia**

La información presentada a la Comisión para la realización de investigaciones de defensa comercial estará libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar un permiso específico al titular de los derechos de autor que permita de forma explícita que: a) la Comisión utilice la información y los datos a efectos del presente procedimiento de defensa comercial, y b) la información o los datos se faciliten a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.

Toda la información presentada por escrito, con inclusión de la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, para la que se solicite un trato confidencial deberá llevar la indicación «Limited» («difusión restringida») <sup>(1)</sup>.

Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» («para inspección por las partes interesadas»). Conviene que estos resúmenes sean lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte interesada presenta información confidencial sin un resumen no confidencial con el formato y la calidad requeridos, dicha información podrá ser ignorada.

<sup>(1)</sup> Un documento de difusión restringida se considerará confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Dicho documento está también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes por correo electrónico, incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones, con excepción de las respuestas voluminosas, que se presentarán en CD-ROM o DVD, en mano o por correo certificado. Al utilizar el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la documentación electrónica contenidas en el documento «Correspondance with the European Commission in trade defence cases» (Correspondencia con la Comisión Europea en asuntos de defensa comercial), publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: [http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc\\_148003.pdf](http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf) Las partes interesadas deberán indicar su nombre, dirección, número de teléfono y una dirección de correo electrónico válida y asegurarse de que la dirección de correo electrónico facilitada es una dirección profesional oficial operativa que se consulta a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que deba enviarse exija su envío por correo certificado. Para consultar otras normas y más información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por correo electrónico, las partes interesadas deberán consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección H  
Despacho: CHAR 04/039  
1040 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: [TRADE-HFP-REBARS-DUMPING@ec.europa.eu](mailto:TRADE-HFP-REBARS-DUMPING@ec.europa.eu)  
y  
[TRADE-HFP-REBARS-INJURY@ec.europa.eu](mailto:TRADE-HFP-REBARS-INJURY@ec.europa.eu)

## 6. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones provisionales o definitivas (positivas o negativas) podrán formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, podrá ignorarse dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera o únicamente coopera parcialmente y, en consecuencia, las conclusiones se basan en los datos disponibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella que si hubiera cooperado.

El hecho de no suministrar una respuesta por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación siempre que la parte interesada muestre que la presentación de la respuesta por esos medios supondría un trabajo o un coste adicional desproporcionado. Dicha parte interesada debe ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión.

## 7. Consejero Auditor

Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del Consejero Auditor en los procedimientos comerciales. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El Consejero Auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de plazos y las peticiones de las terceras partes que desean ser oídas. El Consejero Auditor podrá celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos de defensa.

Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor deberá hacerse por escrito, alegando los motivos de la solicitud. En el caso de audiencias sobre cuestiones relativas a la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia se presentarán en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

El Consejero Auditor también ofrecerá la posibilidad de celebrar una audiencia con las partes en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos sobre cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con el dumping, el perjuicio, la relación causal y el interés de la Unión. Por regla general, dicha audiencia se celebrará, como muy tarde, al final de la cuarta semana siguiente a la comunicación de las conclusiones provisionales.

Las partes interesadas podrán encontrar más información y los datos de contacto en las páginas web del Consejero Auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>

#### 8. **Calendario de la investigación**

De conformidad con el artículo 6, apartado 9, del Reglamento de base, la investigación finalizará en el plazo de quince meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Con arreglo al artículo 7, apartado 1, del Reglamento de base, podrán imponerse medidas provisionales en un plazo de nueve meses a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### 9. **Tratamiento de datos personales**

Cualquier dato personal obtenido en el curso de la presente investigación se tratará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos <sup>(1)</sup>.

---

---

<sup>(1)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

## ANEXO I

- ☐ «Difusión restringida» <sup>(1)</sup>  
☐ Versión «Para inspección por las partes interesadas»  
 (marque la casilla adecuada)

**PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS DE ACERO DE REFUERZO DEL HORMIGÓN MUY RESISTENTES A LA FATIGA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

**INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE PRODUCTORES EXPORTADORES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

La finalidad del presente formulario es ayudar a los productores exportadores de la República Popular China a responder a la solicitud de información para el muestreo del punto 5.1.1.1 del anuncio de inicio.

Tanto la versión de «difusión restringida» como la versión «para inspección por las partes interesadas» deberán remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

**1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO**

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

|                      |  |
|----------------------|--|
| Nombre de la empresa |  |
| Dirección            |  |
| Persona de contacto  |  |
| Correo electrónico   |  |
| Teléfono             |  |
| Fax                  |  |

**2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS**

Indique el volumen de negocios en la moneda contable de la empresa durante el período del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014 para las ventas (ventas de exportación a la Unión para cada uno de los veintiocho Estados miembros <sup>(2)</sup> por separado y en total y ventas nacionales), relacionado con las barras de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga conforme a la definición del anuncio de inicio, así como el correspondiente peso o volumen. Indique la unidad de peso o volumen y la moneda utilizada.

|                                                                                                                                                               | Toneladas                                    |  | Valor en moneda contable<br>(indique la moneda utilizada) |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|--|-----------------------------------------------------------|
| Ventas de exportación a la Unión, para cada uno de los veintiocho Estados miembros por separado y en total, del producto investigado fabricado por su empresa | Total:                                       |  |                                                           |
|                                                                                                                                                               | Indique cada Estado miembro <sup>(1)</sup> : |  |                                                           |
| Ventas nacionales del producto investigado fabricado por su empresa                                                                                           |                                              |  |                                                           |

<sup>(1)</sup> Añada más líneas si es necesario.

<sup>(1)</sup> El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

<sup>(2)</sup> Los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido.

**3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS <sup>(1)</sup>**

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) implicadas en la producción o venta (exportaciones o ventas nacionales) del producto investigado. Estas actividades pueden incluir, entre otras cosas, la compra del producto investigado, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

| Nombre de la empresa y ubicación | Actividades | Relación |
|----------------------------------|-------------|----------|
|                                  |             |          |
|                                  |             |          |
|                                  |             |          |

**4. OTRA INFORMACIÓN**

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

**5. MARGEN DE DUMPING INDIVIDUAL**

La empresa declara que, en caso de no ser seleccionada para la muestra, desearía recibir un cuestionario y otros formularios de solicitud para cumplimentarlos y solicitar un margen de dumping individual de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.1.1.1, letra b, del anuncio de inicio.

☐

Sí

☐

No

**6. CERTIFICACIÓN**

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá completar un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los productores exportadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para ellos que si hubieran cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

\_\_\_\_\_

<sup>(1)</sup> De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, sobre la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considerará que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona, o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera, y vii) cuñados y cuñadas (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.



## ANEXO II

- ☐ «Difusión restringida» <sup>(1)</sup>  
☐ Versión «Para inspección por las partes interesadas»  
 (marque la casilla adecuada)

**PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS DE ACERO DE REFUERZO DEL HORMIGÓN MUY RESISTENTES A LA FATIGA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

**INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE IMPORTADORES NO VINCULADOS**

La finalidad del presente formulario es ayudar a los importadores no vinculados a responder a la solicitud de información para el muestreo del punto 5.1.3 del anuncio de inicio.

Tanto la versión de «difusión restringida» como la versión «para inspección por las partes interesadas» deberán remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

**1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO**

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

|                      |  |
|----------------------|--|
| Nombre de la empresa |  |
| Dirección            |  |
| Persona de contacto  |  |
| Correo electrónico   |  |
| Teléfono             |  |
| Fax                  |  |

**2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS**

Indique el volumen de negocios total en euros (EUR) de la empresa, el volumen de negocios y el peso o volumen que suponen las importaciones en la Unión <sup>(2)</sup> y las ventas en el mercado de la Unión tras su importación procedente de la República Popular China, durante el período del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014, de barras de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga conforme a la definición del anuncio de inicio, así como el correspondiente peso o volumen. Indique la unidad de peso o volumen utilizada.

|                                                                                                                        | Toneladas | Valor en euros<br>(EUR) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-------------------------|
| Volumen de negocios total de su empresa en euros (EUR)                                                                 |           |                         |
| Importaciones en la Unión del producto investigado                                                                     |           |                         |
| Ventas en el mercado de la Unión del producto investigado tras su importación procedente de la República Popular China |           |                         |

<sup>(1)</sup> El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

<sup>(2)</sup> Los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido.

**3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS <sup>(1)</sup>**

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) implicadas en la producción o venta (exportaciones o ventas internas) del producto investigado. Estas actividades pueden incluir, entre otras cosas, la compra del producto investigado, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

| Nombre de la empresa y ubicación | Actividades | Relación |
|----------------------------------|-------------|----------|
|                                  |             |          |
|                                  |             |          |
|                                  |             |          |

**4. OTRA INFORMACIÓN**

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

**5. CERTIFICACIÓN**

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá completar un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los importadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para ellos que si hubieran cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

---

<sup>(1)</sup> De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, sobre la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considerará que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona, o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera, y vii) cuñados y cuñadas (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

## OTROS ACTOS

## COMISIÓN EUROPEA

**Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios**

(2015/C 143/14)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse a la solicitud, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.

## DOCUMENTO ÚNICO

«ΓΑΛΑΝΟ ΜΕΤΑΓΓΙΤΣΙΟΥ ΧΑΛΚΙΔΙΚΗΣ» (GALANO METAGGITSIOU CHALKIDIKIS)

N° CE: EL-PDO-0005-01027-07.08.2012

IGP ( ) DOP ( X )

**1. Denominación**

«Γαλανό Μεταγγιτσίου Chalkidikis» (Galano Metaggitsiou Chalkidikis)

**2. Estado miembro o tercer país**

Grecia

**3. Descripción del producto agrícola o alimenticio****3.1. Tipo de producto**

Clase 1.5. Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)

**3.2. Descripción del producto que se designa con la denominación indicada en el punto 1**

El aceite de oliva virgen extra «Galano Metaggitsiou Chalkidikis» procede al menos en un 90 % de aceitunas de la variedad Strongilolia (Galani, Prasinolia) y en un 10 % como máximo de aceitunas de la variedad Chondrolia Chalkidikis.

El aceite de oliva «Galano Metaggitsiou Chalkidikis» presenta las siguientes características fisicoquímicas y organolépticas:

Acidez: hasta el 0,60 como máximo

Índice de peróxidos: 15 como máximo

K232: máx. 2,35

K270: máx. 0,18

Ceras: máx. 110 mg/kg

Porcentaje de ácidos grasos insaturados: igual o superior al 84 %.

Porcentaje de ácido oleico: mínimo 73 %

Ácido linolénico: &lt; 1,0 %

Ácido linoleico: &lt; 11 %

Color: Verde, con matices desde el amarillo al dorado; al principio, inmediatamente después de la extracción, el color es turbio, pero se aclara por completo de forma paulatina.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

## Características organolépticas:

| Descriptor                   | Valor medio |
|------------------------------|-------------|
| Defectos                     | 0           |
| Mediana del atributo frutado | > 3         |
| Mediana del atributo picante | > 3         |
| Mediana del atributo amargo  | < 2,5       |

## 3.3. Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal) y materias primas (únicamente en el caso de productos transformados)

—

## 3.4. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida

Las labores de cultivo de los olivares y las operaciones de extracción para la obtención del aceite de oliva virgen extra «Galano Metaggitsiou Chalkidikis» se llevan a cabo exclusivamente dentro de la zona geográfica definida.

## 3.5. Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc., del producto al que se refiere la denominación registrada

El embotellado del aceite de oliva «Galano Metaggitsiou Chalkidikis» se efectúa dentro de la zona para evitar el riesgo de degradación del producto y la pérdida de sus características específicas en el transporte a granel.

A fin de evitar la degradación del producto se adoptan medidas muy concretas, a saber:

- 1) Almacenamiento inicial del producto en tanques inoxidables numerados en almacenes de los productores, que conocen la influencia que tienen el oxígeno y la luz en el aceite durante el almacenamiento.
- 2) Sellado de los tanques con un lacre donde figura la inscripción «κυανόυν» (azul) y nuevo sellado en caso de que no se extraiga todo el contenido de cada tanque, a fin de garantizar el control del producto.
- 3) Prohibición de los trasvases y del transporte a granel fuera de la zona geográfica de producción definida, a fin de reducir al mínimo el tiempo de contacto de la materia grasa con el oxígeno en la interfaz aire/aceite, tanto en el tanque de transporte como durante el envasado.
- 4) Prohibición del transporte del producto en tanques o contenedores transparentes fuera de la zona geográfica de producción definida, a fin de que el aceite no quede expuesto a la luz directa del sol, responsable de la fotooxidación.
- 5) Sellado de las botellas con un lacre cuya composición varía de un lote de botellas a otro (proporciones de los componentes del lacre, forma de sellar el contenedor), a fin de excluir cualquier posibilidad de falsificación del producto (control reforzado) y garantizar su trazabilidad.

El producto se envasa en recipientes no transparentes de vidrio, de metal o de cerámica, adecuados para contener alimentos, o de cualquier otro material inerte, siempre que no afecte al contenido y se ajuste a las exigencias de carácter comercial y/o legal de los países donde se comercialice.

## 3.6. Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere la denominación registrada

Además de lo que se establece en la normativa de la Unión Europea, el etiquetado contiene uno de los siguientes logotipos:



En la botella figura asimismo el código del productor y cada botella está numerada, de modo que el consumidor dispone así de una información más específica y precisa.

#### 4. Descripción sucinta de la zona geográfica

La zona geográfica definida de producción del aceite de oliva virgen extra «Galano Metagitsiou Chalkidikis» se encuentra en el distrito de Metagitsi, en el municipio de Sithonia.

#### 5. Vínculo con la zona geográfica

##### 5.1. *Carácter específico de la zona geográfica*

El carácter específico de la zona geográfica definida deriva del hecho de que está rodeada al oeste por un río, al este por el mar y al norte y al sur por colinas.

En lo referente al relieve, en una extensión que abarca la mayor parte de la zona (1 820 ha) encontramos principalmente pendientes del 1-15 %; en el área circundante hay pendientes más acusadas que pueden ser superiores al 60 %. Por consiguiente, la mayor parte de la superficie cultivable está rodeada por colinas, formándose una cuenca cerrada y protegida de los vientos húmedos del este, pero que, al mismo tiempo, mantiene temperaturas bajas en su interior; la temperatura media en el mes más frío es de 2,5 °C y en el mes más cálido es de 22,5 °C. En la zona se producen también heladas tempranas, debido principalmente a la combinación de clima y relieve.

El clima de la zona es mediterráneo. No obstante, también presenta características del clima continental, con influencias mediterráneas, y las precipitaciones no son especialmente abundantes, con una pluviosidad media anual que oscila entre 505 mm en las altitudes bajas y 662 mm en las zonas de mayor altitud. El período junio-septiembre es el más seco, con precipitaciones de entre 119 mm y 169 mm; septiembre es el mes menos lluvioso, con precipitaciones de entre 20 mm y 29 mm. Los olivares de Metagitsi Chalkidikis están plantados en suelos de origen paleozoico en la zona de Vertiskos, constituidos por gneis micáceos y biotíticos, granitos, esquistos, cuarcitas, dioritas y feldespatos, moderadamente ácidos, con valores de pH bajos (5 y 6), mientras que los demás olivares del departamento de Chalkidiki (Calcídica) están plantados en suelos calizos alcalinos, con  $\text{pH} \geq 7$ . Desde el punto de vista mecánico, el suelo presenta una textura de ligera a media y buenos niveles de humedad; tiene buena aireación y es moderadamente permeable, con suficiente drenaje y fácil arrastre del agua y de las soluciones del suelo; es rico en fósforo.

Además, los olivares de Metagitsi Chalkidikis están constituidos al menos en un 90 % por la variedad Strongilolia (Galani, Prasinolia), que se ha consolidado en la zona geográfica definida debido a las especiales condiciones edafoclimáticas que predominan en ella, y en un 10 % como máximo por la variedad Chondrolia Chalkidikis. La amplia presencia de la variedad Strongilolia en la zona se debe al microclima y a la actividad humana, que literalmente ha conformado las tierras agrícolas de la región, contrarrestando la acidez del suelo con abono verde y orgánico y la aspereza del suelo con laboreo manual.

La Strongilolia es una variedad de fruto grande. Los frutos presentan una forma de redonda a ovalada, sin pezón, y maduran en noviembre. La cosecha es temprana, y se efectúa cuando el fruto presenta un color de verde a violeta; la extracción se realiza mediante presión en frío, pues la temperatura de batido no supera los 27 °C. El peso oscila entre 2,6 y 7,5 gr (4,6 gr de media), con un contenido de aceite del 16 %. Es una variedad de doble aptitud (aceituna de mesa y aceituna de almazara) y se distingue por su fruto y sus hojas.

Los frutos de la variedad Chondrolia Chalkidikis son de tamaño grande y la relación pulpa/hueso es de 7-10:1. Es una variedad de doble aptitud (aceituna de mesa y aceituna de almazara) y se distingue por su fruto y sus hojas.

##### 5.2. *Carácter específico del producto*

El «Galano Metagitsiou Chalkidikis» presenta la siguientes características:

- al menos el 90 % del aceite procede de la variedad Strongilolia (Galani, Prasinolia),
- alto contenido en ácido oleico, cuyo valor mínimo para este aceite es del 73 %,
- predominio de los ácidos grasos insaturados (porcentaje igual o incluso superior al 84 %) frente a los saturados,
- bajo porcentaje de ácido linolénico (inferior al 1,0 %) y de ácido linoleico (inferior al 11 %),
- atributo frutado medio, con una mediana  $> 3$ , atributo picante medio, con una mediana  $> 3$  y atributo amargo de ligero a medio, con una mediana  $< 2,5$ . El «Galano Metagitsiou Chalkidikis» puede considerarse un aceite de oliva dulce, dado que el valor del atributo amargo es generalmente  $< 2$ .

Además, el aceite de oliva «Galano Metagitsiou Chalkidikis» se elabora a partir de aceitunas cuya cosecha se efectúa de forma temprana, iniciándose en octubre, cuando el fruto presenta un color de verde a violeta; la extracción se realiza mediante presión en frío, pues la temperatura de batido no supera los 27 °C.

5.3. *Relación causal entre la zona geográfica y la calidad o las características del producto (en el caso de las DOP) o una cualidad específica, la reputación u otras características del producto (en el caso de las IGP)*

El «Galano Metagitsiou Chalkidikis» se caracteriza por la presencia de la variedad Strongilolia (Galani o Prasinolia), que se cultiva comercialmente de forma casi exclusiva en la zona geográfica. La variedad está consolidada en la zona geográfica y representa prácticamente la totalidad del cultivo del olivo, con un 90 % de los olivares. La amplia presencia de esta variedad en la zona geográfica definida se debe al microclima (sequía, escasa pluviosidad, heladas tempranas, temperaturas bajas, valores bajos del pH del suelo, relieve) y a la actividad humana, que literalmente ha conformado las tierras agrícolas de la zona, contrarrestando la acidez del suelo con abono verde y orgánico y la aspereza del suelo con laboreo manual. Como consecuencia de estas condiciones edafoclimáticas, se da una mayor concentración de ácido oleico, que alcanza el 73 %, y una menor concentración de ácido linolénico (inferior al 1,0 %) y de ácido linoleico (inferior al 11 %); por este motivo, el aceite de oliva «Galano Metagitsiou Chalkidikis» presenta una mayor estabilidad oxidativa.

Asimismo, las buenas características cualitativas del aceite de oliva «Galano Metagitsiou Chalkidikis» se deben al elevado contenido en fósforo del suelo. Además, el aceite de oliva virgen extra «Galano Metagitsiou Chalkidikis» tiene un aroma afrutado, fresco, limpio y claramente apreciable de aceituna, debido a las escasas precipitaciones, que dan lugar a sensaciones equilibradas en cuanto al aroma, a la cosecha temprana, que permite que el aceite sea muy aromático, y al método de extracción utilizado (presión en frío), que impide que resulten alterados o dañados sus componentes aromáticos.

**Referencia a la publicación del pliego de condiciones**

(artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, del presente Reglamento)

[http://www.minagric.gr/images/stories/docs/agrotis/POP-PGE/Galano\\_Metagitsiou\\_Chalkidikis\\_300714.pdf](http://www.minagric.gr/images/stories/docs/agrotis/POP-PGE/Galano_Metagitsiou_Chalkidikis_300714.pdf)

---

# CORRECCIÓN DE ERRORES

## Corrección de errores de la Comunicación de la Comisión sobre los tipos de interés actuales a efectos de recuperación de ayudas estatales y los tipos de referencia/actualización para los 28 Estados miembros aplicables a partir del 1 de abril de 2015

(Diario Oficial de la Unión Europea C 88 de 14 de marzo de 2015)

(2015/C 143/15)

En la página 6, el cuadro se sustituye por el siguiente:

| «Desde   | Hasta     | AT          | BE          | BG          | CY          | CZ          | DE          | DK          | EE          | EL          | ES          | FI          | FR          | HR          | HU          | IE          | IT          | LT          | LU          | LV          | MT          | NL          | PL          | PT          | RO          | SE          | SI          | SK          | UK           |
|----------|-----------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|
| 1.4.2015 | ...       | 0,34        | 0,34        | 2,18        | 0,34        | 0,52        | 0,34        | <b>0,42</b> | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 1,58        | 2,21        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 2,16        | 0,34        | 2,04        | <b>0,23</b> | 0,34        | 0,34        | 1,02         |
| 1.3.2015 | 31.3.2015 | 0,34        | 0,34        | 2,18        | 0,34        | 0,52        | 0,34        | 0,66        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 1,58        | 2,21        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 0,34        | 2,16        | 0,34        | <b>2,04</b> | <b>0,33</b> | 0,34        | 0,34        | 1,02         |
| 1.1.2015 | 28.2.2015 | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>2,18</b> | <b>0,34</b> | <b>0,52</b> | <b>0,34</b> | <b>0,66</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>1,58</b> | <b>2,21</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>2,16</b> | <b>0,34</b> | <b>2,63</b> | <b>0,46</b> | <b>0,34</b> | <b>0,34</b> | <b>1,02»</b> |











